



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2018-00888-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CAMPOS ROJAS

DEMANDADO: MARIA HERLINDA PACHON QUEVEDO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 7 septiembre de 2021 (fl.71 cuaderno principal), mediante el cual se negó la terminación del proceso, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Alega el recurrente que es claro que las partes mediante memorial allegado el 30 de junio de 2021 celebraron una transacción en la cual se acordó que la parte ejecutada constituirá a favor de la actora una nueva garantía hipotecaria sobre un inmueble distinto al objeto de proceso y que la hipoteca base de la ejecución estará vigente hasta tanto no se inscriba la nueva garantía hipotecaria. Así mismo señala que se pactó una prórroga en el plazo para pagar la obligación contenida en el pagaré e intereses compensatorios.

Por ello, solicitó se revoque el auto impugnado para que en su lugar se decrete la terminación del proceso con base en la transacción celebrada, conforme lo dispuesto en el art 312 del Código General del Proceso.

1.2.- En el término para descorrer el traslado del recurso de reposición la parte demandada guardó silencio.

1.3.- El tercero incidentando por intermedio de su abogado manifestó coadyuvar la solicitud del apoderado del extremo ejecutante con el fin de que se acepte la transacción y se dé por terminado el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y

quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2.- Ahora bien, para el caso en concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica:

Sea lo primero decir que la norma procesal que rige la terminación anormal del proceso, prevé dos situaciones en las cuales se puede dar, como son:

- Transacción (art. 312 y 313 del C.G.P.): la cual se lleva a cabo por mutuo acuerdo de las partes y en cualquier etapa del proceso, que lleva consigo unos presupuestos y consecuencias jurídicas como son:

- ✓ **Solicitarse por quienes la hayan celebrado**
- ✓ **Dirigida al Juez que conozca el proceso**
- ✓ **Precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga

- Desistimiento: el cual es acto unilateral del demandante, en caso tal que se esté desistiendo de las pretensiones conforme al artículo 314 *ibidem*.

2.3.- Observadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que mediante auto calendado el 7 de septiembre del 2021 folio 71 del plenario, se negó la terminación del presente asunto, dado que la solicitud no se ajustaba a las situaciones descritas en el párrafo anterior ni a la prevista en el artículo 461 del Código General de Proceso.

Sin embargo, bien miradas las cosas, revisada nuevamente la documental allegada y los requisitos sustanciales de la transacción art 2469 y ss del Código Civil, encuentra el Despacho la efectividad para obtener la finalización de esta Litis bajo esa figura, dado que se ajusta al derecho sustancial, siendo lo anterior motivo suficiente para revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

1.-: REVOCAR la providencia calendada 7 de septiembre de 2021 (fl. 71 c.), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

2.-: En auto separado se dispondrá lo pertinente a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 05 del 25 de enero de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2944989b86bd3e6e145b92e2046eb621ad62c5c225c38b408bf86789a3fe43b7**
Documento generado en 24/01/2022 10:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>